

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01151019**
Expediente: **RR-756/2019**

Visto el estado procesal del expediente **RR-756/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECAMACHALCO, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, la recurrente envió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 01151019, de la que se observa lo siguiente:

“Solicito el acta de la reunión del 23 del mes de julio de 2019 en el que se nombró al nuevo comité de administración del agua potable del municipio de Tecamachalco, mediante la cual la Licenciada Karina Fernández Patricio quedó como representante del colegio de abogados”(sic)

II. El día veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el solicitante presentó un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01151019, presentada ante el sujeto obligado.

III. El veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-756/2019**, ordenando turnar dicho recurso a la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01151019**
Expediente: **RR-756/2019**

Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. En proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó admitir el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto de que el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que en caso de ser omiso se le impondría una medida de apremio; de igual modo se le requirió a la recurrente remitiera copia simple de la solicitud de acceso a la información con folio 01151019, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, apercibida que en caso de no dar cumplimiento se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El día catorce de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado siendo omiso en atender el requerimiento de rendir su informe con justificación solicitados en el auto que antecede, en el término establecido para tal efecto, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento, ordenándose la imposición de la media

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Folio:	01151019
Expediente:	RR-756/2019

de apremio en el momento procesal oportuno. Finalmente y toda vez que resulta necesario conocer el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y a fin de mejor proveer el presente asunto se solicitó a la Directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante para que informara el nombre de quien se encuentra acreditado como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco Puebla.

VI. Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el memorándum CGE/183/2019, suscrito por la Dirección de Verificación y Seguimiento de este Instituto informando el nombre del Titular de la Unida de Transparencia del sujeto obligado, por lo que se impuso la medida de apremio consistente en amonestación pública. Asimismo, a fin de que esta Autoridad pudiera estar en aptitud de resolver en definitiva, se requirió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitiera copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública con folio 01151019, de fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, con el apercibimiento de imponerse una medida de apremio.

VII. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto que antecede, remitiendo copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01151019. Asimismo, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la publicación de sus datos personales, por lo que su omisión constituyó una negativa para que éstos sean públicos. Finalmente, toda vez que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01151019**
Expediente: **RR-756/2019**

el estado procesal de los autos lo permitió, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, para agotar el estudio de las constancias que obran en el mismo.

IX. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizara la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01151019**
Expediente: **RR-756/2019**

El veintisiete de julio de dos mil diecinueve la ahora recurrente pidió el acta de la reunión del 23 del mes de julio de 2019 en el que se nombró al nuevo comité de administración del agua potable del municipio de Tecamachalco, mediante la cual la Licenciada Karina Fernández Patricio quedó como representante del colegio de abogados.

Derivado de la falta de respuesta, la ahora recurrente presentó un recurso de revisión el día veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01151019 remitida por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que el sujeto obligado tenía hasta el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve para notificar la respuesta requerida.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es importante transcribir los plazos para dar respuesta, así como para interponer el recurso de revisión y también, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, establecidos en la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

“Artículo 150.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01151019**
Expediente: **RR-756/2019**

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;
II.No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
III.No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En los dispositivos legales invocados, se estipulan los plazos con los que cuenta el sujeto obligado para dar respuesta, así como para que el recurrente interponga el recurso de revisión correspondiente.

Por lo tanto, y en virtud de las manifestaciones de la recurrente, así como de la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01151019 remitida por el sujeto obligado; se advierte que, ésta fue formulada el día veintisiete de julio de dos mil diecinueve y el sujeto obligado tenía como plazo máximo hasta el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve para otorgar respuesta a la solicitante, en virtud que ello y al no existir respuesta por parte de la autoridad responsable, la ahora recurrente presentó el recurso de revisión con fecha veinte de septiembre de esta anualidad; esto es, que derivado del cómputo para la interposición del medio de impugnación este deviene extemporáneo; ya que, la solicitante tuvo hasta el día diecisiete de septiembre de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01151019**
Expediente: **RR-756/2019**

dos mil diecinueve para poder presentar el recurso en cuestión; toda vez que, descontando los días treinta y uno de agosto, uno, siete, ocho, catorce, quince y dieciséis de septiembre del año en curso, por ser inhábiles, transcurrieron un total de dieciocho días hábiles, siendo que la ley establece un máximo de quince días hábiles, posteriores a que venció el plazo para dar respuesta por parte de la autoridad responsable; en ese sentido, el recurso de revisión debió de presentarse a más tardar el día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve; por lo que se actualiza la causal de improcedencia que conlleva al sobreseimiento del presente asunto en términos de los artículos en la fracción IV del artículo 183 en correlación con el artículo 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que estipulan:

“Artículo 183.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

“Artículo 182.- El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;...”

Como elemento de soporte al argumento previo, tiene aplicación la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Amparo en revisión 845/92. Carlos Armando Guerrero Zárate. 8 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01151019**
Expediente: **RR-756/2019**

Ferrer Mac Gregor Poisot. 3a. XX/93. Tercera Sala. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, Pág. 22.”

En mérito de lo anterior y toda vez que no se presentó el recurso de revisión en tiempo; por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción II en relación con los diversos 182, fracción I y 183 fracción IV, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto de Transparencia, determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que el mismo resulta improcedente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del correo electrónico que señaló para ser notificada y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecamachalco, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Folio: **01151019**
Expediente: **RR-756/2019**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA.

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO